

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 1124

*Referencia:*

*Año:* 1952

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-09-1952

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE RADIODIFUSION

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 11894

*Publicada el:* 29-09-1952

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Radiodifusión, Comunicaciones, Libertad de expresión, Censura, Locutores

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 7.996

*Rollo:* 56

*Posición:* 635

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 1952 | NUMERO 11.894

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952, por el cual se reglamenta el funcionamiento de estaciones de radio-difusión.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Departamento de Contabilidad

Resuelto N° 197 de 12 de Septiembre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

#### Departamento de Migración

Certificados Nos. 5072, 5073 de 7 y 5074 de 12 de Marzo de 1951, por los cuales se conceden permisos para residir en el territorio nacional.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 843 de 16 de Septiembre de 1952, por el cual se adscriben algunas funciones.

#### Sección Primera

Resuelto N° 703 de 13 de Marzo de 1952, por el cual se confiere una autorización.

Resuelto N° 704 de 13 de Marzo de 1952, por el cual se concede una exoneración.

#### Ramo Marina Mercante

Resuelto N° 3503 de 6 de Agosto de 1952, por el cual se declara nacional una nave y ordenase la expedición de la patente permanente de navegación.

Resuelto N° 3506 de 6 de Agosto de 1952, por el cual se cancela y expide patente permanente de navegación.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

#### Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 405 de 6 de Agosto de 1952, por el cual se concede unas licencias.

Resuelto N° 406 de 6 de Agosto de 1952, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 407 de 6 de Agosto de 1952, por el cual se hacen unos traslados.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 7311 y 7312 de 16 de Mayo de 1952, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

#### Sección Consejo Técnico de Salud Pública

Resuelto N° 5-C/T de 9 de Junio de 1952, por el cual se niega una solicitud.

Resueltos Nos. 6-C/T y 7-C/T de 13 de Junio de 1952, por los cuales se confieren unas autorizaciones.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### REGLAMENTASE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE RADIODIFUSION

#### DECRETO NUMERO 1124

(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1952)

por el cual se reglamenta el funcionamiento de estaciones de radio-difusión.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que desde que se dictó la Ley 12 de 1943, por la cual se ordena al Organismo Ejecutivo reglamentar la radio-difusión en el país, se han expedido diferentes decretos parciales sobre esta actividad; y

Que el desarrollo que ha adquirido la radio-difusión en la República, hace de imperiosa necesidad una adecuada ordenación de tales disposiciones, en un sólo cuerpo, a fin de establecer la debida coordinación y facilitar el conocimiento y consulta de las mismas,

#### DECRETA:

Artículo 1º Para fomentar el desarrollo económico y cultural del país; autorizase el licenciamiento de estaciones radiodifusoras comerciales y estaciones radiodifusoras de aficionados de carácter privado, siempre que cumplan con las disposiciones que a continuación se indican.

Artículo 2º Ninguna estación emisora de radio-comunicación privada podrá funcionar u operar, ni ninguna persona podrá operar, manejar o hacer funcionar estaciones privadas de radio-comunicación sin obtener previamente licencia del Organismo Ejecutivo.

Artículo 3º Ninguna persona natural o jurídica podrá instalar estaciones emisoras de radio-

difusión sin avisar previamente al Ministerio de Gobierno y Justicia la intención de hacerlo, dando los siguientes datos:

- La clase de estación que se intente instalar y la clase de servicio a que intenta dedicarse; y
- la ciudad, provincia y local donde va a ser instalada la estación.

#### Radio-Difusoras Comerciales:

Artículo 4º Toda persona que desee hacer funcionar u operar una estación radiodifusora comercial deberá solicitar la licencia respectiva al Ministerio de Gobierno y Justicia. En su solicitud expresará los datos requeridos para la expedición de la licencia y hará constar además lo siguiente:

- Los datos de carácter técnico que exija o aconseje el Inspector Técnico de Radio-Comunicaciones;

- La declaración de que la estación de que se trata y su funcionamiento estarán en todo tiempo sometidos al cumplimiento de todas las disposiciones que rigen sobre el particular y de cualesquiera otras que expida el Organismo Ejecutivo, así como de todas las estipulaciones contenidas en tratados, convenciones o reglamentos internacionales sobre radio-difusión que estén actualmente en vigor o entren en vigencia en cualquier tiempo y en los cuales sea parte la República; y

- Si el solicitante fuere una persona jurídica expresará además los nombres de todos los socios, miembros o accionistas con indicación del capital suscrito y pagado por cada uno y de la nacionalidad de cada uno. Estos datos deberán ser suministrados al Ministerio de Gobierno y Justicia cada vez que se soliciten después de expedida la licencia.

Artículo 5º Los propietarios de estaciones radiodifusoras comerciales (en el caso de que lo

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

## ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

## OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tel.: 2-3271  
Apartado N° 451

## TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño  
de Barraza.

## AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

## SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República, B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.

## TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

sean personas naturales) y los Directores y dignatarios de las sociedades propietarias, así como los tenedores de la mayoría del capital suscrito y pagado de las mismas en el caso de que lo sean personas jurídicas, deberán ser panameños.

Artículo 6º Cuando una estación pertenezca a una sociedad, se anotará en el registro respectivo del Ministerio de Gobierno y Justicia el nombre de los directores, dignatarios y representantes legales de la radio-emisora, así como la nota de inscripción de dicha sociedad en el Registro Público.

Artículo 7º En las licencias que se expidan para el funcionamiento de estaciones radio-difusoras comerciales se hará constar lo siguiente:

- El nombre y la nacionalidad de la persona a quien pertenece la estación;
- Las letras distintivas que deberá usar la estación;
- La frecuencia o frecuencias que está autorizada para usar, expresada en kilociclos, y la longitud de la onda u ondas expresada en metros y centímetros;
- La clase de estación y la clase de servicios a que ha de dedicarse;
- El local, la ciudad y la provincia donde va a ser instalada.

Artículo 8º Con las mismas formalidades anteriores podrán expedirse licencias transitorias, por tiempo limitado, para el funcionamiento de estaciones de radiodifusión para hacer experimentos o pruebas.

Artículo 9º El Organismo Ejecutivo podrá hacer inspeccionar y supervigilar en cualquier tiempo, y sin previo aviso a los interesados, la instalación y funcionamiento de todas las estaciones de radiodifusión, a fin de determinar si se cumplen las disposiciones que rijan sobre el particular.

Artículo 10. En caso de guerra, de amenaza de guerra o de grave perturbación del orden público o de interés social urgente el Organismo Ejecutivo podrá decretar la expropiación u ocupación de las radiodifusoras comerciales y la indemnización puede no ser previa.

Artículo 11. En los casos en que el Organismo Ejecutivo ordenen la ocupación de una estación radiodifusora, de conformidad con el artículo anterior, aquel podrá asumir el uso, operación y control de la estación radiodifusora que ha sido ocupada y el Gobierno Nacional únicamente es-

tará obligado a pagar los gastos que ocasione el funcionamiento de dicha estación.

Artículo 12. Toda persona que desee actuar como operador, locutor o radiocomentarista de estaciones radiodifusoras deberá solicitar la licencia respectiva al Ministerio de Gobierno y Justicia. En su solicitud expresará los datos requeridos para la expedición de la licencia respectiva.

Artículo 13. El Ministerio de Gobierno y Justicia expedirá licencia a los operadores de las estaciones radiodifusoras, de control o de cabina, previo examen de aptitud que deberán rendir ante el Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones.

Artículo 14. En las licencias que se expidan para actuar como operador de estaciones radiodifusoras, se hará constar lo siguiente:

- El nombre de la persona a cuyo favor se expide;
- Fecha y lugar de su nacimiento;
- Su nacionalidad;
- Lugar de su residencia;
- Datos específicos que indiquen su instrucción o experiencia en radio-comunicaciones;
- La clase de servicios a que el operador puede dedicarse;
- La clase de estación para cuyo funcionamiento se le autoriza.

Artículo 15. Los locutores de las estaciones radiodifusoras y los comentaristas de radio deberán ser ciudadanos panameños, mayores de edad, y poseer licencia expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, previo examen correspondiente.

Tales licencias podrán ser canceladas cuando su poseedor viole este Decreto, falte a la ética profesional, sea condenado por autoridad competente por delito de calumnia o injuria.

Artículo 16. Los exámenes a que se refiere el artículo anterior serán escritos y orales, y tenderán principalmente a establecer que el aspirante posee las condiciones necesarias para la función de locutor radiodifusor o comentarista radial, como voz apropiada, dicción correcta, capacidad de improvisación, cultura general, pronunciación correcta de nombres, apellidos y rectitud comprobadas.

La Comisión Examinadora estará integrada por el Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien la presidirá por el Jefe y el Sub-Jefe del Departamento de Prensa y Radio del Ministerio de Gobierno y Justicia, por un representante de los dueños de radiodifusoras y un representante de los trabajadores de la Radio. Estos dos últimos serán escogidos por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 17. Los artistas que intervengan como narradores o en la interpretación de personajes, o en cualquier otra manifestación del arte lírico o dramático, no requerirán licencia de locutor.

Artículo 18. Podrán expedirse licencias de locutores extranjeros oriundos de países que ofrezcan iguales facilidades a ciudadanos de la República de Panamá en la radiodifusión comercial.

Artículo 19. Los locutores extranjeros que en la actualidad se encuentran trabajando en las

estaciones radiodifusoras nacionales, podrán seguir actuando en las mismas, siempre que comprueben que han estado residiendo en el país durante un período no menor de cinco años.

Artículo 20. Las licencias para comentaristas de radios se expedirán solamente a ciudadanos panameños mayores de edad.

Artículo 21. Las estaciones radiodifusoras podrán facilitar sus micrófonos a cualquier ciudadano, para disertaciones y conferencias de interés general y en estos casos el representante legal de la radiodifusora asumirá solidariamente con el conferencista las responsabilidades que exigen este Decreto y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 22. En los espacios y tiempo dedicados a la transmisión de radioperiódicos podrá hablar cualquier persona, pero los radiocomentaristas y los locutores regulares de los mismos deberán poseer licencia de conformidad con lo estipulado en este Decreto.

Para poder transmitir un radioperiódico será necesario que éste tenga un Director debidamente registrado como tal en el Ministerio de Gobierno y Justicia. Dicho Director asumirá todas las responsabilidades legales por lo que se transmita durante el espacio y tiempo dedicados al radioperiódico.

Artículo 23. Las transmisiones de radioperiódicos no podrán ser improvisadas y por lo tanto sus directores tienen la obligación de presentar al representante legal de la radiodifusora, por conducto del operador de la misma, el texto escrito y firmado por el director, de lo que se va a decir en ese espacio y tiempo. En el caso de que no se presente dicho texto escrito la radiodifusora y el representante legal de la misma serán solidariamente responsables. Los originales del texto escrito deberán ser conservados por el propietario de la radiodifusora, debidamente legajados, y deben ser puestos a la disposición del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual podrá exigir su presentación en cualquier momento.

Artículo 24. El Ingeniero Técnico de los Telégrafos Nacionales actuará como Inspector Técnico de Radio-Comunicaciones.

Artículo 25. Las licencias que conceda el Organismo Ejecutivo a las estaciones y las que expida a los operadores deberán ser exhibidas al Inspector Técnico de Radio-Comunicaciones y a las autoridades de Policía cada vez que se les solicite.

Artículo 26. En el Ministerio de Gobierno y Justicia se llevará un registro de las licencias que se expidan por virtud del presente decreto.

Artículo 27. Las estaciones radiodifusoras no podrán transmitir mensajes de interés privado. Quedan exceptuados los mensajes que se transmiten en caso de calamidades públicas, como inundaciones, terremotos, incendios, etc., o cuando se trate de casos urgentes y se haya obtenido autorización previa del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 28. Ninguna estación radiodifusora podrá difundir o comunicar noticias extranjeras, tomadas de periódicos o revistas, sin permiso del propietario de éstos, a menos que hayan trans-

currido más de doce horas desde el momento en que la noticia fué publicada.

Artículo 29. Toda estación radio difusora está en la obligación de anunciar, por lo menos una vez cada hora, cuáles son sus letras distintivas, su frecuencia en kilociclos y en metros y centímetros, el nombre de la ciudad donde está situada, con la especificación de que la transmisión se hace desde la República de Panamá.

Artículo 30. Queda prohibido a las estaciones radiodifusoras difundir noticias falsas, pláticas, conferencias o informes susceptibles de causar, sugerir o incitar alteraciones del orden público.

Artículo 31. Los propietarios encargados y operadores de estaciones radiodifusoras serán solidariamente responsables, civil y penalmente, por los delitos que, por razón de las transmisiones hechas por la estación, se comentan contra la honra de las personas, y por los daños o perjuicios que se causen por razón de transmisiones que puedan considerarse contrarias a lo establecido en las leyes, los tratados, convenios o reglamentos internacionales vigentes en la República, o en las reglamentaciones que expida el Organismo Ejecutivo. Esta responsabilidad solidaria comprende a las personas que, sin tener ingerencia en la estación tomen parte en las transmisiones con las cuales se cometan tales delitos o se causen tales daños o perjuicios.

Parágrafo: Cuando una persona jurídica sea propietaria de una estación radiodifusora, la responsabilidad a que este artículo se refiere comprenderá al representante legal de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad civil de dicha persona jurídica.

Artículo 32. La infracción de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los artículos que anteceden será sancionada con multa de B/10.00 a B/500.00 (diez a quinientos balboas), o arresto de 1 a 15 días. Las penas serán impuestas por los Gobernadores en la cabeceras de Provincias, y por los Alcaldes en las cabeceras de Distritos.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de las penas que la ley señala para los delitos de calumnia e injuria.

#### *Radiodifusoras de aficionados:*

Artículos 33. Todas las frecuencias utilizables en las radiocomunicaciones son propiedad del Estado y sólo a él compete su distribución y la reglamentación de su uso.

Artículo 34. Son estaciones de radio-aficionados las destinadas exclusivamente a la investigación y al estudio de la técnica de la radio comunicaciones en general, con un fin únicamente personal y sin interés pecuniario.

Artículo 35. Para instalar y operar estaciones de radio-aficionados será necesario poseer autorización expedida en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 36. Las licencias para radio-aficionados sólo se extenderán a favor de nacionales panameños. Sin embargo, en casos especiales también podrá expedirse a favor de extranjeros residentes en el país mientras éstos estén contratados por el Gobierno y cuando en sus respectivos países de origen se reconoce a los panameños

igual derecho, circunstancias éstas que en cada caso deben ser comprobadas plenamente.

Artículo 37. Las licencias de operador de radio-aficionado serán de tres clases, quedando sujetas a los siguientes requisitos y facultades:

*Clase A.—Requisitos.*

1. Haber cumplido por lo menos 18 años de edad.
2. Comprobar la habilidad para transmitir y recibir mensajes en Código Morse a una velocidad de diez palabras por minutos, (cada cinco letras equivalen a una palabra y cada dígito y marca de puntuación corresponde a dos letras).
3. Demostrar conocimientos sobre operación, funcionamiento y reparación de aparatos transmisores.
4. Conocer los reglamentos nacionales e internacionales sobre radio-afición.

*Clase A.—Facultades.*

Las licencias de clase A autorizan para operar en las bandas de 160, 80, 40, 20 ( desde 14.350 Kcs), y 15 metros ( desde 21.000 Kcs., a 21.540 potencia hasta la máxima permitida de 1000 vatios de entrada en el circuito de placa.

*Clase B.—Requisitos.*

1. Haber cumplido por lo menos 18 años de edad.
2. Comprobar la habilidad para transmitir y recibir mensajes en Código Morse a una velocidad de diez palabras por minutos. (cada cinco letras equivalen a una palabra, y cada dígito y marca de puntuación corresponde a dos letras.)
3. Comprobar su capacidad para operar el aparato transmisor.
4. Conocer sobre los reglamentos nacionales e internacionales sobre radio-afición.

*Clase B.—Facultades.*

Las licencias de Clase B autorizan para operar en las bandas de 16é, 80, 40 y 20 (desde 14.000 kes. a 14.350 kes.) y 15 metros (desde 21.000 kes. a 21.450 kes.), en telegrafía o telefonía, con una potencia máxima de 350 vatios de entrada en el circuito de placa.

*Clase C.—Requisitos.*

- 1.—Comprobar su capacidad para operar el aparato transmisor.
- 2.—Comprobar sus conocimientos sobre los reglamentos nacionales o internacionales sobre la radio-afición.

*Clase C.—Facultades.*

Las licencias de clase C, autorizan para operar en las bandas de 160, 80 y 40 metros, en telefonía o telegrafía, con una potencia máxima de 100 vatios de entrada, en el circuito de placa.

Parágrafo: El Ministerio respectivo cuando lo estime conveniente y antes de otorgar las licencias de operador de radio-aficionado, ordenará los exámenes y adoptará otras medidas que juzgue convenientes.

Artículo 38.—La solicitud para licencia de operador de radio-aficionado debe hacerse en papel sellado, dirigida al Ministerio respectivo. En la solicitud debe consignarse lo siguiente:

1. Nombre completo del peticionario.

2. Dirección exacta, calle, apartado postal y teléfono.

3. Número de cédula, si es mayor de edad y si es menor, certificado de nacimiento demostrando su calidad de nacional panameño y la autorización de sus padres o acudientes.

4. Clase de licencia que solicita.

Con la solicitud se acompañará:

1. Dos fotografías tamaño de pasaporte.
2. Certificado de buena conducta expedido por la autoridad competente.
3. Un certificado de dos radio-aficionados licenciados en la Clase A. o de una organización de radio-aficionados, donde se hagan constar que el solicitante ha pasado satisfactoriamente las pruebas y que está capacitado para obtener la licencia que solicita, o cualquiera otra prueba que acredite satisfactoriamente sus capacidades en la materia.

Artículo 39. Toda licencia para operador radio-aficionado será individual y en ella deben figurar por lo menos los siguientes datos: número de orden y clase de licencia, identidad del operador radio-aficionado, dirección y fecha de vencimiento.

Artículo 40. Todo radio-aficionado deberá tener en su posesión la licencia correspondiente, mientras se encuentre operando la estación y deberá mostrarla cuando le sea solicitada por un funcionario competente.

Artículo 41. Para obtener permiso para instalar y funcionar una estación de radio-aficionado será requisito indispensable poseer licencia de operador radio-aficionado.

Artículo 42. La solicitud de permiso para instalar y funcionar una estación de radio-aficionado deberán hacerse en papel sellado dirigida al Ministerio respectivo. En la solicitud deberá constar lo siguiente:

1. Nombre completo del solicitante.
2. Dirección exacta donde será ubicado el transmisor. (Calle, apartado postal y teléfono).
3. Número y clase de la licencia de operador radio-aficionado.
4. Descripción técnica y diagrama del aparato transmisor.

Artículo 43. Los permisos para estaciones de radio-aficionados que expida el Ministerio respectivo, deberán indicar: número de orden del permiso, identidad del dueño, número de su licencia, lugar exacto de las instalaciones, letras distintivas y potencia máxima de la estación, fecha de vencimiento del permiso. Estos permisos deberán colocarse en lugar visible en el local que ocupe el transmisor para el cual ha sido expedida.

Artículo 44. Las licencias personales para operadores radio-aficionados serán válidas por un período prorrogable de tres años, en las clases A. y B., y de un año improrrogable, en la clase C. Los permisos para el funcionamiento de estaciones transmisoras serán válidos por un período prorrogable de dos años.

Artículo 45. Las letras de llamada de cada estación serán asignadas de acuerdo con la nomenclatura que estipula el Ministerio o el Departamento técnico que se faculta al efecto. Para tal propósito, el territorio nacional quedará

dividido en siete zonas a saber: Provincia de Panamá, HP1; Provincia de Colón y Comarca de San Blas, HP2; provincia de Chiriquí HP3; provincia de Bocas del Toro, HP4; provincias de Herrera, Coclé y Los Santos, HP5; provincia de Veraguas, HP6 y Provincia del Darién, HP7.

Artículo 46. El titular del permiso de funcionamiento de una estación de radio-aficionado, será directamente responsable por todas las infracciones que se cometan haciendo uso de sus instalaciones.

Artículo 47. Los equipos fijos de radio-aficionado podrán utilizarse únicamente en la localidad que se haya declarado oficialmente como lugar de funcionamiento y cualquier cambio deberá ser notificado con anticipación al Ministerio respectivo.

Artículo 48. Las comunicaciones entre las estaciones de radio-aficionados deberán hacerse en lenguaje claro o en clave conocida universalmente para aficionados.

Artículo 49. Durante el curso de las transmisiones, las estaciones de radio-aficionados deben transmitir sus señales distintivas a breves intervalos, por lo menos cada diez minutos.

Artículo 50. Las comunicaciones por medio de estaciones de radio-aficionados deberán hacerse en español, pero también podrán utilizarse los idiomas inglés, francés y portugués, siempre y cuando que al principio y al final de cada transmisión se haga la identificación en español.

Artículo 51. Toda estación de radio-aficionado deberá tener un "Libro de Guardia" en el cual se anotarán los siguientes datos:

- Fecha y hora de cada comunicación (principio y terminación).
- Características o letras distintivas de las estaciones con las cuales se ha hecho el comunicado.
- Potencia usada durante el comunicado.
- Banda de frecuencia en la cual se efectúa el comunicado.
- Tipo de emisión usado (telegrafía o tele-fonia).
- Condiciones técnicas en que se ha efectuado la comunicación, referentes a legibilidad, fuerza de la señal, tonalidad, etc.

Artículo 52. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá solicitar para su inspección, en cualquier momento, el Libro de Guardia y sancionará las omisiones tendenciosas plenamente comprobadas.

Artículo 53. El Gobierno podrá hacer uso eventual de los equipos transmisores y receptores de los radio-aficionados cuando circunstancias especiales así lo requieran, como en caso de calamidades públicas, epidemias o cuando sean útiles e indispensables debido a que los medios comunes de telecomunicaciones no pueden funcionar por fuerza mayor. En iguales circunstancias los radio-aficionados deberán prestar su concurso.

Artículo 54. Queda estrictamente prohibidos a las estaciones de radio-aficionados:

- Transmitir o recibir mensajes comerciales de cualquier índole.
- Transmitir o recibir mensajes en claves o abreviaturas no reconocidas universalmente para aficionados.
- Transmitir noticias falsas o tendenciosas

que puedan dar origen a alteraciones de la tranquilidad pública.

d) Transmitir música o grabaciones eléctricas.

e) Usar lenguaje obsceno o inculato.

f) Transmitir noticias o hacer alusiones en contra de los poderes constituidos o de las buenas relaciones con países amigos.

Parágrafo: Para pruebas de corta duración, hasta de un minuto, autorizase la transmisión grabada de notas simples de audio frecuencia.

Artículo 55. Los circuitos osciladores en todos los equipos transmisores de radio-aficionados, deberán ser de alta estabilidad, de manera a que las variaciones de frecuencia no perjudiquen a las demás estaciones transmisoras.

Además de los circuitos controlados a cristal se permitirá el uso de osciladores autoexcitados teniendo en cuenta la observación sobre la estabilidad.

Artículo 56. Deberán los operadores radio-aficionados impedir de todas maneras la generación de ondas parásitas y de ondas armónicas que caigan fuera de las bandas para estos servicios.

Artículo 57. Todos los radio-aficionados a quienes se expidan licencia se encuentran en la obligación de comunicar sin pérdida de tiempo, al Departamento respectivo, las irregularidades o infracciones que hayan observado en cualquier banda y servicio. En su comunicación que se hará por escrito, se darán todos los detalles incluyendo fecha, hora de observación, nombre de la estación infractora, clase de infracción, etc. El informante indicará igualmente el número de su propia licencia.

Artículo 58. La potencia de entrada al circuito de placa para los transmisores de radio-aficionados será de 100 vatios como máximo cuando trabajen fuera del perímetro de la ciudad, y de 350 vatios cuando trabajen dentro del perímetro de la ciudad.

Artículo 59. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá suspender los permisos de funcionamiento de las estaciones y las licencias de radio-aficionados o imponer multas gradualmente hasta de cien balboas (B. 100.00) en casos de violación de las disposiciones del presente decreto o de las que más tarde se establezcan.

Artículo 60. En casos de reincidencia, o según la gravedad de la infracción, el Ministerio podrá también ordenar que el equipo sea desarmado.

Artículo 61. Derógase el Decreto N° 190 de 1934, el Decreto N° 107 de 1940, el Decreto N° 469 de 1950, el Decreto N° 1056 de 1952, y demás disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 62. Este Decreto entrará a regir desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
RAUL DE ROUX.